



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0350/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 164-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión rechazó la acusación privada con constitución en actor civil presentada por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra el señor Alexis José Vargas Pérez, por alegadas violaciones a la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

El dispositivo de la aludida sentencia:

PRIMERO: DECLARA la absolución de ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ, imputado. de la violación a la Ley 2859, sobre cheques en la República Dominicana, en alegado perjuicio del señor LUIS ESCOLASTICO PAREDES, consecuencia, se ORDENA el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado en ocasión de este proceso.

SEGUNDO: RECHAZA la acción civil interpuesta por LUIS ESCOLASTICO PAREDES en contra de ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ, en vista de que no se ha comprobado ningún tipo de responsabilidad civil en cuanto al demandado.

TERCERO: CONDENA al señor LUIS ESCOLASTICO PAREDES al pago de las costas del proceso, autorizando la distracción a favor y provecho del abogado concluyente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: LECTURA íntegra se fija para el día primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00am).

No reposa en el expediente constancia de notificación de dicha decisión a ninguna de las partes. Sin embargo, según manifiesta la parte recurrente en su instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de la especie,¹ esta decisión le fue notificada el uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 164-2015 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes en la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de octubre de dos mil quince (2015). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69² de la Constitución; específicamente, por faltas en la motivación.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Alexis José Vargas Pérez, mediante el oficio emitido por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

¹ Véase acápite núm. 20 del recurso de revisión constitucional de la especie.

² «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su fallo esencialmente en los siguientes argumentos:

10.- Que se ha comprobado en este plenario que al imputado ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ no le podemos atribuir responsabilidad con las piezas que nos han proporcionado, en cuanto a la emisión del cheque. La ley que rige la materia, aunque no entra con detalles sobre lo que es emitir un cheque; no podemos partir de que emitir un cheque es pura y simplemente entregarlo; puesto que por ejemplo a un simple mensajero que lleva un cheque no lo podemos declarar responsable, ya que tiene que haber imputación objetiva en la tipicidad, que se concreta cuando se tiene una voluntad clara ligada al cumplimiento de los requisitos de la infracción. En este caso, dice el testigo LUIS ALBERTO ESCOLASTICO PAREDES, que fue el imputado ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ quien le entregó el cheque, pero esto por sí solo no es suficiente para determinar si él fue la persona que emitió dicho cheque, ya que el mismo tiene una firma que no es de él, lo natural sería que ese que lo firmó participaría como emisor del cheque y obviamente la entidad CASANOVA DEL CARIBE que figura en la nomenclatura escrita en el cheque. Para atribuirle responsabilidad al imputado como gerente o administrador de la entidad CASANOVA DEL CARIBE, el artículo 66 de la ley 2859, sobre cheques establece que podría ser sancionado si se demuestra la responsabilidad de la entidad moral, pero nosotros no estamos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderados para establecer algún tipo de responsabilidad penal en cuanto a dicha entidad. Está otro tribunal apoderado para conocer de un proceso puesto en contra de dicha entidad y es el correspondiente de emitir cualquier decisión en ese sentido. Solo después de haberse establecido la responsabilidad de la persona moral, entonces si estaríamos en condición de establecer si ALEXIS JOSE VARGAS PÉREZ compromete su responsabilidad como administrador o gerente de dicha entidad.

[...] En ese sentido, de la confrontación de los hechos acreditados con los elementos constitutivos de los tipos penales descritos, se observa que la presunción de inocencia de que goza el imputado no ha sido destruida; de ahí que no puede ser declarado responsable penalmente, por la comisión de las infracciones señaladas.

[...] 15.- Que en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, el tribunal entiende procedente rechazarla, toda vez que del análisis realizado a las pruebas aportadas, no pudo demostrársele al señor ALEXIS JOSE VARGAS PÉREZ el hecho que se le imputa. Por tanto no se le ha podido retener falta civil susceptible de ser reparada; por cuanto la demanda civil intentada de forma accesoria deviene en improcedente e infundada, en ese tenor el daño y perjuicio alegado por el demandante no es susceptible de ser ponderado, pues ya no queda ningún otro aspecto por juzgar, ante el hecho de que el daño y el perjuicio es la consecuencia de una falta civil que no se ha configurado, partiendo del nexo de causalidad que debe existir entre uno y otro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Al analizar la ratio decidendi de la decisión impugnada, puede advertirse que el órgano judicial responde a esta querrela violando el debido proceso constitucional. Esto se evidencia cuando el juez motiva en contra del testimonio Luis Escolástico Paredes, quien afirmó en el plenario (juicio oral) que quien le entregó el cheque fue el señor Alexis José Vargas para cubrir una deuda contraída con este. Asimismo, manifestó que este no fue el único que le entregó, sino que le había entregado varios cheques que están siendo objeto de persecución en distintos tribunales de la misma jurisdicción del Distrito Nacional. Lo anteriormente dicho, debió llevar al juez que decidió el fondo del proceso, a establecer la conexión u objeto de los negocios entre el dador cheque Alexis Vargas y Luis Escolástico Paredes.

Se advierte más la violación al debido proceso porque en sus motivaciones lo que el juez dispone para descartar el testimonio de Luis Escolástico Paredes, respecto a que recibió el cheque de mano del señor Alexis Vargas, fue la simple negación del dador del cheque Alexis Vargas. Siendo esto así, aun cuando todas las pruebas que se admitieron por orden de la sentencia de la Corte de Apelación demostraron lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Que la empresa Casanova del Caribe es el girador del cheque;*
- 2) *Que el señor Alexis Vargas es uno de los gerentes principales de la empresa Casanova del Caribe;*
- 3) *Según certificara la cámara de comercio esta empresa estaba vigente hasta el momento en que fue recibido el cheque por el señor Luis Escolástico Paredes, de mano del señor Alexis José Vargas Pérez.*

En cuanto al principio de jurisdiccionalidad, se violenta el mismo debido a que la corte anulo la primera sentencia de absolución, enviando para que el juez natural (tribunal de primer grado) evaluara las pruebas que establecían la responsabilidad de uno de los gerentes de la empresa, este es, el hoy recurrido señor Alexis Vargas. Dicha directriz de la Corte de Apelación fue inobservada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, al emitir la sentencia hoy impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Alexis José Vargas Pérez, no presentó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el oficio emitido por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional figuran como relevantes, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 30, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 111-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).
4. Sentencia núm. 71-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012).
5. Sentencia núm. 031-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012).
6. Oficio emitido por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acusación privada con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes, contra el señor Alexis



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Vargas Pérez, por alegadas violaciones a la Ley núm. 2859, sobre Cheques. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, absolvió de la imputación al señor Alexis José Vargas Pérez y, por igual, rechazó las pretensiones civiles presentadas en contra suya mediante la Sentencia núm. 031-2012, expedida el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012).

Inconforme con esta decisión, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes impugnó en alzada este fallo ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 71-2012, expedida el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012). El fallo en cuestión dispuso la anulación de la referida sentencia núm. 031-2012 y ordenó «la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas, ante un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia».

Como consecuencia de la indicada Sentencia núm. 71-2012, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de la acusación privada en cuestión y dictaminó su abandono, así como la extinción de la acción privada en cuestión, mediante la Sentencia núm. 111-2012, de ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Ante ese resultado, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes impugnó en casación este último fallo, recurso que fue conocido y acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 30, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), la cual dispuso el envío del asunto litigioso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, «para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente, para continuar el proceso».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció del litigio en cuestión, decidió la absolución del imputado, señor Alexis José Vargas Pérez y, por igual, rechazó de las pretensiones civiles presentadas en su contra mediante la Sentencia núm. 164-2015 de once (11) de agosto de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Luis Alberto Escolástico Paredes interpuso contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,³ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión.⁵

b. La Sentencia núm. 164-2015, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho fallo fue a su vez notificado al recurrente, Luis Alberto Escolástico Paredes, el uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015), según manifiesta este último en su recurso.⁶ Posteriormente, el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaria General de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, veintiocho (28) días francos y calendarios después de su notificación. Resulta, por tanto, evidente que su sometimiento tuvo lugar dentro del plazo hábil.

c. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁷ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁸ En efecto, la decisión impugnada, que, en

³ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁴ Véase la Sentencia TC/0247/16.

⁵ Véase las Sentencia TC/0239/13, de veintinueve (29) de noviembre; TC/0156/15, de tres (3) de julio; TC/0369/15, de quince (15) de octubre; TC/0126/18, de cuatro (4) de julio; entre otras decisiones.

⁶ Véase acápite núm. 20 del escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de la especie.

⁷ En ese sentido, véase las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁸ «Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de tribunal de envío para conocer un nuevo juicio, dictó la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos ante el Poder Judicial,⁹ en virtud del artículo 423 del Código Procesal Penal.¹⁰ Se trata, en consecuencia, de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material¹¹ susceptible de revisión constitucional.

d. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

e. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho

⁹ Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15): «Artículo 423. Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno»

¹⁰ Modificado por la Ley 10-15).

¹¹ En ese sentido, ver Sentencia TC/0153/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Respecto a lo dispuesto en el artículo 53.3.a), cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Sentencia núm. 164-2015 por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015). Nótese, en consecuencia, que dicho recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, de cuatro (4) de julio, el requisito establecido por el indicado del art. 53.3a) se encuentra satisfecho.

g. De igual forma, el presente recurso de revisión satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

h. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional,¹² de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.¹³ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme del Poder Judicial¹⁴ a la cual se le imputa falta de debida motivación. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo una notable deficiencia motivacional al haber incurrido en desnaturalización de las pruebas y desbordado el alcance de lo sometido a su valoración.

b. Sobre el particular, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes alega que mediante la Sentencia núm. 164-2015, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional erró al no valorar

¹² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹³ «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

¹⁴ La Sentencia núm. 164-2015 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente los medios de pruebas aportados para la acreditación de las imputaciones presentadas, específicamente su testimonio. Aduce, asimismo, que la indicada jurisdicción se extralimitó al no conocer exclusivamente sobre la responsabilidad del gerente de la sociedad comercial Casanova del Caribe. De acuerdo con el criterio del aludido recurrente, la argumentación expuesta indujo a la referida sala a expedir un fallo al margen del debido proceso.

c. Sobre la alegada desnaturalización de las pruebas incurrida por la indicada Sentencia núm. 164-2015, el recurrente aduce lo que sigue:

1. Que *«al analizar la ratio decidendi de la decisión impugnada, puede advertirse que el órgano judicial responde a esta querrela violando el debido proceso constitucional. Esto se evidencia cuando el juez motiva en contra del testimonio Luis Escolástico Paredes, quien afirmó en el plenario (juicio oral) que quien le entregó el cheque fue el señor Alexis José Vargas para cubrir una deuda contraída con este. Asimismo manifestó que este no fue el único que le entregó, sino que le había entregado varios cheques que están siendo objeto de persecución en distintos tribunales de la misma jurisdicción del Distrito Nacional. Lo anteriormente dicho, debió llevar al juez que decidió el fondo del proceso, a establecer la conexión u objeto de los negocios entre el dador cheque Alexis Vargas y Luis Escolástico Paredes».*

2. Que *«se advierte más la violación al debido proceso porque en sus motivaciones lo que el juez dispone para descartar el testimonio de Luis Escolástico Paredes, respecto a que recibió el cheque de mano del señor Alexis Vargas, fue la simple negación del dador del cheque Alexis Vargas. Siendo esto así, aun cuando todas las pruebas que se admitieron por orden de la sentencia de la Corte de Apelación demostraron lo siguiente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Que la empresa Casanova del Caribe es el girador del cheque;*
- 2) *Que el señor Alexis Vargas es uno de los gerentes principales de la empresa Casanova del Caribe;*
- 3) *Según certificara la cámara de comercio esta empresa estaba vigente hasta el momento en que fue recibido el cheque por el señor Luis Escolástico Paredes, de mano del señor Alexis José Vargas Pérez».*

d. Y respecto a la naturaleza supuestamente *ultra petita* de la indicada Sentencia núm. 164-2015, el recurrente expone lo que sigue:

30. En cuanto al principio de jurisdiccionalidad, se violenta el mismo debido a que la corte anulo la primera sentencia de absolución, enviando para que el juez natural (tribunal de primer grado) evaluara las pruebas que establecían la responsabilidad de uno de los gerentes de la empresa, este es, el hoy recurrido señor Alexis Vargas. Dicha directriz de la Corte de Apelación fue inobservada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, al emitir la sentencia hoy impugnada.

e. Respecto del primer medio de revisión invocado por el recurrente, o sea, la desnaturalización de las pruebas, resulta necesario ponderar si las motivaciones y las valoraciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie con respecto a los medios probatorios aportados por las partes satisfacen el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Dicho test prescribe en su acápite 9 (literal D) los siguientes parámetros generales:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁵.

f. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de

¹⁵ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*¹⁶.

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida la Sentencia núm. 164-2015, a la luz de los demás medios de prueba aportados a la especie, consideró insuficiente el testimonio del señor Luis Alberto Escolástico Paredes como medio de prueba suficiente para acreditar la comisión del delito de emisión de cheques sin la provisión previa y disponible, tipificado por el artículo 66¹⁷ de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, imputado al señor Alexis José Vargas Pérez. Al respecto, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó el valor probatorio del aludido testimonio bajo los siguientes argumentos:

10.- Que se ha comprobado en este plenario que al imputado ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ no le podemos atribuir responsabilidad con las piezas que nos han proporcionado, en cuanto a la emisión del cheque. La ley que rige la materia aunque no entra con detalles sobre lo que es emitir un cheque; no podemos partir de que emitir un cheque es pura y simplemente entregarlo; puesto que por ejemplo a un simple mensajero que lleva un cheque no lo podemos declarar responsable, ya que tiene que haber imputación objetiva en la tipicidad, que se concreta cuando se tiene una voluntad clara ligada al cumplimiento de los requisitos de

¹⁶Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

¹⁷ Artículo 66. «Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fé el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la infracción. En este caso, dice el testigo LUIS ALBERTO ESCOLASTICO PAREDES, que fue el imputado ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ quien le entregó el cheque, pero esto por sí solo no es suficiente para determinar si él fue la persona que emitió dicho cheque, ya que el mismo tiene una firma que no es de él [...].

*11.- Que al imputado, tal y como se ha indicado en otra parte de la presente, le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor en nuestra Carta Magna; en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, [...] fundamentada en virtud del principio “in dubio pro reo”, la **cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate en el proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, y al momento de la existencia de duda, esta debe favorecer la absolución del procesado. Dicha presunción subsiste hasta que se pruebe su responsabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En ese sentido, de la confrontación de los hechos acreditados con los elementos constitutivos de los tipos penales descritos, se observa que la presunción de inocencia de que goza el imputado no ha sido destruida; de ahí que no puede ser declarado responsable penalmente, por la comisión de las infracciones señaladas.***¹⁸

h. Luego de valorados los motivos expuestos en la referida Sentencia núm. 164-2015 en contraste con los estándares motivacionales listados en los acápites anteriores, esta sede constitucional ha advertido que estos satisfacen el indicado test de debida motivación. Este criterio se fundamenta en que el juez *a quo* cumplió con el precedente TC/0009/13 al:

¹⁸ Las negritas son de nuestra autoría.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de las partes, ofreciendo un claro desarrollo de cada medio, así como las razones en cuya virtud fueron rechazados, lo cual se comprueba en la pág. 26 del indicado fallo. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En este sentido, la referida sentencia núm. 164-2015 manifiesta sin ambigüedad alguna las razones en cuya virtud el controvertido cheque girado por la sociedad comercial Casanova del Caribe a favor del actual recurrente, señor Luis Alberto Escolástico Paredes, no resulta objetivamente imputable al señor Alexis José Vargas Pérez, al no poder comprobarse que ese instrumento de pago haya sido firmado por este último.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Al respecto, cabe destacar que en dicha Sentencia núm. 164-2015, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis; particularmente, en cuanto a la valoración de los medios de prueba. En efecto, el juez *a quo* manifestó que:

se ha comprobado en este plenario que al imputado ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ no le podemos atribuir responsabilidad con las piezas que nos han proporcionado, en cuanto a la emisión del cheque. La ley que rige la materia aunque no entra con detalles sobre lo que es emitir un cheque; no podemos partir de que emitir un cheque es pura y simplemente entregarlo; puesto que por ejemplo a un simple mensajero que lleva un cheque no lo podemos declarar responsable, ya que tiene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que haber imputación objetiva en la tipicidad, que se concreta cuando se tiene una voluntad clara ligada al cumplimiento de los requisitos de la infracción. En este caso, dice el testigo LUIS ALBERTO ESCOLASTICO PAREDES, que fue el imputado ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ quien le entregó el cheque, pero esto por sí solo no es suficiente para determinar si él fue la persona que emitió dicho cheque, ya que el mismo tiene una firma que no es de él.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios al desarrollar de manera sustantiva el régimen de responsabilidad penal aplicable a la especie y la aplicabilidad del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.*

5. *Por último, asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*¹⁹ En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto, destacando todos sus elementos relevantes.

i. En virtud de los precedentes razonamientos, el Tribunal Constitucional confirma la correcta aplicación al caso en cuestión de los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, este colegiado constitucional desestima el medio promovido por la parte recurrente en revisión consistente en la supuesta desnaturalización de los medios de prueba incurrida.

¹⁹Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Finalmente, en cuanto al supuesto fallo *ultra petita* emitido por la indicada novena sala mediante la decisión objeto del recurso de la especie, este tribunal constitucional procederá a evaluar el alcance de la decisión que anuló el primer juicio celebrado en el conflicto que nos ocupa y puso en condiciones a la aludida novena sala para celebrar el segundo juicio de la especie. Al respecto, se observa que la sentencia de alzada, en cuya virtud resultó apoderado el juez *a quo* del conflicto en cuestión, es decir, la Sentencia núm. 71-2012, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), ordenó «*la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas*». Por tanto, este colegiado estima que incumbía a la referida novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la obligación procesal de celebrar un nuevo juicio, de manera total, incluyendo una nueva valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes.

k. En este contexto, esta sede constitucional estima infundado el medio planteado por el recurrente en sentido contrario y entiende la procedencia de su rechazo y, por tanto, confirmar la aludida Sentencia núm. 164-2015.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes, contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 164-2015, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Alberto Escolástico Paredes, así como al recurrido, señor Alexis José Vargas Pérez.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a la documentación que integra en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una acusación privada con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra el señor Alexis José Vargas Pérez, por alegadas violaciones a la Ley Núm. 2859, sobre Cheques. Al respecto, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 031-2012 expedida el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), en virtud de la cual se absolvió de la imputación al señor Alexis José Vargas Pérez y, por igual, rechazó las pretensiones civiles presentadas en su contra.

1.2. La indicada Sentencia núm. 031-2012 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes, lo cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 71-2012 expedida el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), ordenando la anulación de la referida sentencia núm. 031-2012 y «la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas, ante un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia».

1.3. Producto de lo anteriormente indicado, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de la acusación privada en cuestión y dictaminó el abandono de la instancia, así como la extinción de la acción privada en cuestión, mediante la Sentencia núm. 111-2012 de ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Contra esta decisión, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 30 el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), ordenando el envío del asunto litigioso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente, para continuar el proceso.

1.4. En ese orden, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 164-2015 el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se dispuso la absolución del imputado, señor Alexis José Vargas Pérez y, por igual, el rechazo de las pretensiones civiles presentadas en su contra. No conforme con esta decisión, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y rechazar el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, a fin de confirmar la sentencia recurrida, luego de comprobar que la decisión recurrida satisface cada uno de los criterios del test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13.

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto, conforme al señalamiento que sigue:

- a) En la sentencia que motiva el presente voto, en el apartado núm. 9, relativo a la admisibilidad del recurso, se omite hacer referencia a lo dispuesto en el numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11 y al criterio establecido en la Sentencia TC/0038/12. En ese sentido, se debió hacer constar lo siguiente:

“Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.”

2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a la omisión precedentemente advertida, en miras de cumplir con la misión inherente a mis funciones, en lo que respecta a la protección de la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El primero (1) de octubre de dos mil quince (2015), el señor Luis Alberto Escolástico Paredes, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 164-2015 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), que rechazó la acusación privada con constitución en actor civil contra el señor Alexis José Vargas Pérez, por alegadas violaciones a la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso de

²⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2015-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, y de su contenido no se identifica vulneración alguna a los derechos fundamentales del recurrente.

3. Empero, al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), al efecto considera:

Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Sentencia núm. 164-2015 por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015). Nótese, en consecuencia, que dicho recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, de cuatro (4) de julio, el requisito establecido por el indicado del art. 53.3a) se encuentra satisfecho.

De igual forma, el presente recurso de revisión satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Este voto particular, pretende dar cuenta de que en la especie este Tribunal debió reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unifique los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

6. Sobre este particular, hemos planteado el fundamento de nuestra posición en numerosas ocasiones emitiendo votos contenidos, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Luís Alberto Escolástico Paredes, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 164-2015 dictada, el 11 de agosto de 2015, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

²¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**²³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

²² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"²⁴

22. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2015-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

²⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria